

**AUTO No. 04519**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-3709 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en virtud del radicado 2008ER25861 del 24 de junio de 2008, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 59, orientación Sur – Norte, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, acogiendo las conclusiones consignadas en el Informe Técnico No. 008816 del 01 de Julio de 2008, se expidió la Resolución 3495 del 19 de marzo de 2009 por la que se negó la solicitud de registro publicitario para el elemento de la referencia. Decisión que fue notificada personalmente el 16 de julio de 2009.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0 mediante radicado 2009ER3535 del 24 de julio de 2009, a través de su representante legal, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante la Resolución 3495 del 19 de marzo de 2009.

Que, la anterior situación fue resuelta mediante la expedición de la Resolución 4722 del 26 de julio de 2009, por la que se resolvió confirmar la Resolución 3495 del 19 de marzo de 2009, y en consecuencia, negar la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 59 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., orientación Sur – Norte

**AUTO No. 04519**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico No. 15964 del 07 de noviembre de 2011 con radicado 2011IE142937, determinó lo siguiente:

(...)

**a. OBJETO:** Establecer las condiciones técnico urbanísticas de la instalación del elemento.

...

**c. DATOS DE CAMPO**

*Durante el desarrollo de la diligencia al predio en mención, se pudo establecer que la empresa ULTRADIFUSION LTDA, no tiene instalada una valla en la Avenida Carrera 45 # 118 – 59 sentido Sur – Norte.*

...

**d. REGISTRO FOTOGRÁFICO**



(...)

**AUTO No. 04519**

**f. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo con la visita realizada al sitio de instalación de la valla, ubicada en la Avenida Carrera 45 # 118 – 59, sentido Sur – norte, se evidenció que la valla fue desmontada en su totalidad. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental archivar el proceso.*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

**Fundamentos legales y del procedimiento aplicable**

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*** (Negritas insertadas)."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso

**AUTO No. 04519**

Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en este sentido, el artículo 3º del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, el cual determina que:

*ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

**AUTO No. 04519**

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*

Que, el artículo 51 de la disposición antes mencionada, indica:

*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

Que, frente a los requisitos de los recursos procesales, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, señala,

*Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

**AUTO No. 04519**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, adelantado mediante expediente No. **SDA-17-2008-3709**, para la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 118 –

**AUTO No. 04519**

59, orientación Sur – Norte, de la localidad de Suba de esta Ciudad, presentada por la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente en comento fue aperturado como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER25861 del 24 de junio de 2008, la cual, fue resuelta desfavorablemente a la administrada mediante Resolución 3495 del 19 de marzo de 2009, decisión que fue confirmada mediante la expedición de la Resolución 4722 del 26 de julio de 2009 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la “resolución 3995 del 19 de marzo por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena el desmonte y se toman otras determinaciones”*”.

Que, en virtud de la negativa de la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, orientación Sur – Norte, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0, debía cumplir con la obligación de desmontar el referido elemento.

Que, esta Subdirección en miras de verificar la obligación anteriormente referida, realizó visita de seguimiento y control y seguimiento, la que fue contenida en el Concepto Técnico No. 15964 del 07 de noviembre de 2011, bajo radicado 2011IE142937, en el que se determina que se efectuó el desmonte del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a cargo de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0.

Que, en consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-3709**, así como las conclusiones descritas en el concepto técnico en cita, se encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, es importante precisar que, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, determina que por regla general contra los actos definitivos proceden los recursos de ley, por resulta conducente disponer en la parte resolutive del presente proveído la procedencia del recurso de reposición, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

### **AUTO No. 04519**

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, en virtud del principio de eficacia antes aludido, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas mediante expediente **SDA-17-2008-3709**.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”*

**AUTO No. 04519**

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 8, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-17-2008-3709**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2008ER25861 del 24 de junio de 2008, presentada por la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

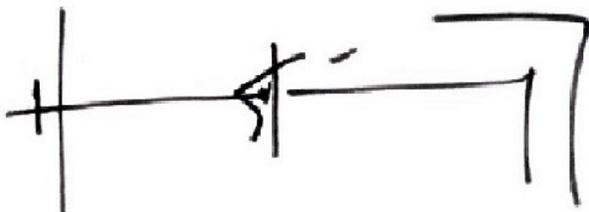
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el NIT. 860500212-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 127 B No. 7 A – 40 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [ultraltda@hotmail.com](mailto:ultraltda@hotmail.com), o la que autorice la administrada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente decisión en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04519**

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**  
Expediente N°: SDA-17-2008-3709

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------